

Congreso ✓

N.º 3243



*Sección Administrativa*

*Clase* .....

*Serie* .....

*Materia* .....

*Asunto* .....

Abril 7 - Junio 6 - 1906

Archivo del Congreso

Congreso  
3243

137

Año de 1906

Hacienda y Comercio

Legajo n.º IX - Expediente n.º 1 - 3243

Decreto n.º 20 emitido por el Congreso Constitucional el 5 de junio, mandado publicar por el Poder Ejecutivo el 6 del mismo mes, por el que se aprueba el de la Comisión Permanente emitido con el n.º 17 el 19 de abril del año en curso, el cual aprueba a su vez el contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo y la "Standard Explosives Company Limited," que permite la importación y depósito en el país de la dinamita y otros explosivos destinados a fines industriales, cuyo contrato fue firmado en San José el 6 de abril del presente año.

Fuero origen en iniciativa del Poder Ejecutivo de fecha 7 de abril del corriente año dirigida a la Comisión Permanente, ésta inició el asunto el 10 del mismo mes, y habiéndose dispensado los trámites reglamentarios y presentado el respectivo proyecto de ley aprobando el contrato en referencia, sufrió aquel los debates correspondientes y fue aprobado lo mismo que dicho contrato, emitiéndose el Decreto tal como aparece. El Congreso con fecha 3 de mayo del mismo año pasó el asunto a la Comisión de Hacienda, ésta dictaminó favorablemente y presentó el respectivo proyecto de aprobación, el que previo los debates de ley fue aprobado, y se emitió el decreto del Congreso ya referido. El contrato está inserto a continuación del decreto de la Comisión Permanente.

(- Sesiones ordinarias -)

{	Yniciado en la C. Permanente el 10 de abril de 1906 -	{	Estante n.º V -
	Concluido " " " " " 20 " " " -		" " " "
	Yniciado en el Congreso el 3 de mayo - " " -		" " " "
	Concluido " " " " 6 de junio " " -		Cajón B -

1906.

Hacienda y Comercio.

Exposición y contrato celebrado entre el Señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio y la Compañía "Standard Explosives Company Limited" encaminado a concederle, libres de derecho de aduana y muellaje la importación de los artículos de dinamita, gelatinas explosivas, pólvora de roca y tubos y mechas para uso de las mismas.

Decreto n.º 17 emitido por la Comisión Permanente el 19 de abril de 1906.  
Sancionado por el Poder Ejecutivo el 20 del mismo mes. —

Decreto n.º 20  
que aprueba el n.º 17 de la Comisión Permanente. —

Sancionado por el P. E. el 6 de junio de 1906



SECRETARÍA DE HACIENDA

COMISION PERMANENTE DEL  
CONGRESO CONSTITUCIONAL.-

*Esta Secretaría ha celebrado con la Sociedad denominada "Standard Explosives Company Limited", el contrato que os serviréis encontrar adjunto, relativo á la importación de los explosivos en él indicados.-*

*Aun cuando la ley fiscal prohíbe la introducción de explosivos por particulares, precepto fundado en razones obvias, el Gobierno ha creído conveniente celebrar con dicha Compañía un contrato que le dé la facultad de hacer tal introducción, á fin de que las empresas establecidas en el país que requieren el empleo de la dinamita en la ejecución de sus trabajos, puedan obtener fácilmente ese artículo, pero bajo condiciones que permitan la vigilancia administrativa tanto en cuanto al depósito del explosivo como por lo que hace á su adquisición y aplicación.-*

*Informado en ese criterio está el contrato de que he hecho mérito, el cual por contener una concesión sobre*

franquicia y facultad de introducir artículos de comercio no autorizado, requiere la aprobación de ese Alto Cuerpo.-Respetuosamente la solicito, siguiendo instrucciones del Señor Presidente de la República.-

C. P. del C. C.-

J. A. Echandi

San José, 7 de Abril de 1906.-

JUAN FRANCISCO ECHEVERRIA AGUILAR, Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio, suficientemente autorizado por el Señor Presidente de la República, por una parte, y FEDERICO NUTTER COX BARKER, por otra, como apoderado de la Compañía denominada "Standard Explosives Company Limited", domiciliada en Wilmington, Delaware, E. E. U. U., han convenido en lo siguiente:

-I-

El Gobierno de Costa-Rica concede á la Compañía que Cox representa, la facultad de importar, libres de derechos de aduana y muellaje, dinamita, gelatinas explosivas, pólvora de roca y tubos y mechas para uso de las mismas.-La Compañía hará uso de esa facultad durante tres años á contar de hoy, pero el Gobierno puede en cualquier momento imponer derechos de importación sobre los artículos antes indicados que introduzca la Compañía.-

-II-

La Compañía importará los artículos mencionados por el puerto de Puntarenas, y serán conducidos, bajo la vigilancia del señor Administrador de Aduana, directamente del vapor al depósito existente en la "Punta" de aquel puerto, depósito construido en virtud de los contratos celebrados con la misma Compañía el 23 de Noviembre de 1892 y el 29 de Febrero de 1904 y del cual podrá hacer uso gratuitamente la misma Compañía durante la vigencia de este convenio, obligándose á mantenerlo siempre en buen estado y en perfectas condiciones de aseo y seguridad: sobre esto puede la Secretaría de Hacienda hacer cualquier indicación á la Compañía y ésta deberá atenderla y ejecutarla á costa de ella sin demora.-

-III-

La Compañía se obliga á mantener un depósito constante de los artículos indicados, pero el de dinamita no debe exceder nunca de 750 cajas.-La Compañía no podrá efectuar venta ni extracción alguna del depósito sin estar autorizada por el Gobierno y por escrito.-Toda contravención á este respecto facultará al Gobierno para declarar administrativamente la caducidad de este convenio y para entrar inmediatamente en posesión del depósito.-La puerta de éste debe cerrarse con doble cerrojo; una llave será conservada por el Administrador y la otra por el Agente de la Compañía, á fin de que la operación de extraer los explosivos sea debidamente fiscalizada.-Verificada en forma una venta ó extracción de los explosivos, el adquirente de ellos queda en la obligación, bajo la responsabilidad de la Compañía, de dar cuenta inmediata á la autoridad política más próxima del lugar adonde se conduzcan, del sitio en que se depositen y del en que van á ser aplicados.-Los explosivos no podrán trasladarse de un lugar á otro sin la autorización de la autoridad política del lugar en que se encuentran y sin conocimiento de la autoridad política del lugar adonde se intenta trasladarlos.-Si se cometieren infracciones á lo antes dispuesto, el Gobierno podrá imponer á la Compañía una multa de cien colones por cada una de ellas.-

Si llegare un momento en que á la Compañía no le conviniera continuar haciendo uso de la facultad que le dá este contrato y mantener el depósito de que habla esta cláusula, lo avisará por escrito á la Secretaría de Hacienda y tres meses despues de dado el aviso, terminarán las obligaciones y los derechos en este convenio estipulados.-

-IV-

Mientras dure este contrato la Compañía pagará al Gobierno los gastos que á juicio del Poder Ejecutivo sean precisos para custodiar día y noche, por medio de los guardas que él nombre, los lugares en donde están almacenados los explosivos de la Compañía y esos gastos se pagarán mensualmente y á la presentación de la cuenta.-Es convenido que esos gastos no excederán de la suma de ₡ 120-00 por mes.-Será de cuenta de la Compañía mantener en buen estado la vivienda construida para el guarda-custodio del depósito.-

-V-

La Compañía recibirá y guardará en sus bodegas, siempre que haya lugar en éstas y á riesgo de sus dueños, la dinamita y otros explosivos que importen por Puntarenas otras personas á quienes el Gobierno autorizare para ello.-En tales autorizaciones el Gobierno indicará que los explosivos deben conducirse directamente del vapor al depósito de la Compañía, existente en la "Punta", en donde permanecerán hasta que vayan á ser aplicados, bajo los siguientes derechos de bodegaje que percibirá la Compañía, á saber: dos colones por cada caja de dinamita de 23 kilogramos cada una; cincuenta céntimos por cada cuñete de pólvora de 11½ kilos; dos colones por cada caja de mecha, y un colón por cada mil tubos fulminantes ó explosivos de los apropiados para la dinamita.-

Las dichas sumas son relativas á cada mes ó parte de un mes y se pagarán por mensualidades anticipadas.-

La Compañía hará ese servicio de bodegaje siempre que la calidad de los explosivos sea satisfactoria á juicio del Gobierno y de la Compañía.-

-VI-

La Compañía se obliga á permitir que los empleados respectivos del Gobierno visiten, cuando á bien lo tengan, los establecimientos de la Compañía, para dar fe del depósito existente y del estado de los libros necesarios que ha de llevar en debida forma la misma Compañía.-

-VII-

Cualquier cuestión que surja por razón de este contrato será resuelta con arreglo á las leyes de Costa-Rica y en ningún caso podrá la Compañía ocurrir á la vía diplomática.-

-VIII-

Este contrato se someterá á la aprobación del Poder Legislativo.-

En fe de lo cual firman el presente contrato en San José á los seis días del mes de Abril de mil novecientos seis.-

(F) J. F. Echeverría.-

(f) F. Nutter Cox.-

San José á los seis días del mes de Abril de mil novecientos seis.-

Apruébase este contrato

(Hay una rúbrica).-

Rubricado por el Señor Presidente.-

(f) Echeverría.-

*Te*

4

Secretaría de la Comisión Permanente  
Palacio Nacional - San José diez de  
abril de mil novecientos seis.

Leídos la anterior ex-  
posición y contrato, a moción  
del Diputado Martín que fue a  
probada se le dispensaron todos  
los trámites al referido asunto  
sin perjuicio de la publicación.  
En consecuencia se dió lectura  
y pasó en primer debate el  
contrato y se señaló para el  
segundo la siguiente sesión.

Gregorio Martín  
Dño ad hoc

Publicados los anteriores ex-  
posición y contrato en la Gaceta n.º 66 de  
12 de abril de 1906

Ricardo Bermúdez F.

Secretaría de la Comisión Permanente. Pala-  
cio Nacional - San José, dieciocho de abril  
de mil novecientos seis

La Secretaría dió  
lectura al anterior con-  
trato, se dió por discu-  
tido en segundo debate y se  
señaló para el tercero la sigte. sesión.

Gregorio Martín  
Dño ad hoc

Se

Secretaría de la Comisión Permanente - Palacio Nacional - San José, diecinueve de abril de mil novecientos seis.

Puesto en discusión en tercer debate el proyecto de ley que aprueba el anterior contrato, se dió por desechado y se aprobó en general. Se procedió a la discusión detallada. Leídas las cláusulas 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> por en orden y separadamente, a mociones del Diputado Sandoval que fueron aprobadas, dichas cláusulas fueron modificadas en los términos de que habla el artículo II del acta de esta fecha. Desechadas por en orden y separadamente las cláusulas IV, V, VI, VII y VIII igualmente fueron aprobadas sin enmienda. Leído y puesto en debate el artículo único del proyecto respectivo que aprueba el contrato, se aprobó sin objeción alguna.

Por moción del Diputado Sandoval que aceptó la Comisión Permanente, la Mesa quedó autorizada para emitir la forma del Decreto que aprueba el contrato referido, lo mismo que para aprobar y firmar la presente Acta. La ley fue expedida en esta fecha, bajo el n.º 17 en los términos consignados en el libro que al efecto lleva esta Secretaría.

J. Peláez

## La Comisión Permanente

del

Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

A iniciativa del Poder Ejecutivo y de conformidad con la fracción 4.<sup>a</sup> del artículo 94 de la Constitución

Secreta:

Artículo único: Apruébase el contrato celebrado el día 6 del corriente mes entre el Señor Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio y Don Federico Kutter Cox Barker, como apoderado de la Sociedad denominada, Standard Explosives Company Limited, tendiente a concederle la facultad de importar, libres de derechos de aduana y envasaje, dinamita, gelatinas explosivas, pólvora de roca y tubos y muchos para el uso de las minas. El contrato literalmente dice:

(aquí el contrato)

Al Poder Ejecutivo

Dado en

San José, abril 19 de 1906

J. Peláez  
Pria

La Comisión Permanente

del

Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

A iniciativa del Poder Ejecutivo y de conformidad con la fracción 4<sup>a</sup> del artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase el contrato celebrado el día seis del corriente mes entre el señor Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio y don Federico Nutter Cox Barker, como apoderado de la sociedad denominada "Standard Explosives Company Limited", tendiente á concederle la facultad de importar, libres de derechos de aduana y muelle, dinamita, gelatinas explosivas, pólvora de roca y tubos y mechas para uso de las mismas. El contrato literalmente dice:

JUAN FRANCISCO ECHEVERRÍA AGUILAR, Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio, suficientemente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Federico Nutter Cox Barker, por otra, como apoderado de la Compañía denominada "Standard Explosives Company Limited" domiciliada en Wilmington, Delaware, E.E.U.U., han convenido en lo siguiente:

-I-

El Gobierno de Costa Rica concede á la Compañía que Cox representa la facultad de importar, libres de derechos de aduana y muelle, dinamita, gelatinas explosivas, pólvora de roca y tubos y mechas para uso de las mismas. La Compañía hará uso de esa facultad durante tres años á contar de hoy, pero el Gobierno puede en cualquier momento imponer derechos de importación sobre los artículos antes indicados que introduzca la Compañía.

-II-

La Compañía importará los artículos mencionados por el puerto de Puntarenas y serán conducidos, bajo la vigilancia del señor Administrador de Aduana, directamente del vapor al depósito existente en el lugar denominado la "Punta" de aquel puerto, depósito construido en virtud de los contratos celebrados con la misma Compañía el 23 de Noviembre de 1892 y el 29 de Febrero de 1904 y del cual podrá hacer <sup>gratuitamente</sup> uso la misma Compañía durante la vigencia de este convenio obligándose

7

á mantenerlo siempre en buen estado y en perfectas condiciones de aseo y seguridad; sobre esto puede la Secretaría de Hacienda hacer cualquier indicación á la Compañía y ésta deberá atenderla y ejecutarla á costa de ella sin demora.

-III-

La Compañía se obliga á mantener un depósito constante de los artículos indicados pero el de dinamita no debe exceder nunca de 750 cajas. La Compañía no podrá efectuar venta ni extracción alguna del depósito sin estar autorizada por el Gobierno y por escrito. Toda contravención á este respecto facultará al Gobierno para declarar administrativamente la caducidad de este convenio y para entrar inmediatamente en posesión del depósito. La puerta de éste debe cerrarse con doble cerradura: una llave será conservada por el Administrador de Aduana y la otra por el Agente de la Compañía, á fin de que la operación de extraer los explosivos sea debidamente fiscalizada.- Verificada en forma una venta ó extracción de los explosivos, el adquiriente de ellos queda en la obligación, bajo la responsabilidad de la Compañía, de dar cuenta inmediata á la autoridad política más próxima del lugar á donde se conduzcan, del sitio en que se depositen y del en que van á ser aplicados.- Los explosivos no podrán trasladarse de un lugar á otro sin la autorización de la autoridad política del lugar en que se encuentran y sin conocimiento de la autoridad política del lugar á donde se intenta trasladarlos.- Si se cometieren infracciones á lo antes dispuesto, el Gobierno podrá imponer á la Compañía una multa de cien colones por cada una de ellas .-

Si llegare un momento en que á la Compañía no le conviniere continuar haciendo uso de la facultad que le dá este contrato y mantener el depósito de que habla esta cláusula, lo avisará por escrito á la Secretaría de Hacienda y tres meses despues de dado el aviso, terminarán las obligaciones y los derechos en este convenio estipulados.-

-IV-

Mientras durare este contrato la Compañía pagará al Gobierno los gastos que á juicio del Poder Ejecutivo sean precisos para custodiar día y noche, por medio de los guardas que él nombre, los lugares en donde están almacenados los explosivos de la Compañía y esos gastos se pagarán mensualmente y á la presentación de la cuenta.- Es convenido que esos gastos no excederán de la suma de \$ 120-00 por mes.- Será de cuenta de la Compañía mantener en buen estado la vivienda construida para el guarda-custodio del depósito.-

-V-

La Compañía recibirá y guardará en sus bodegas, siempre que haya lugar en éstas y á riesgo de sus dueños, la dinamita y otros explosivos que importen por Puntarenas otras personas á quienes el Gobierno autorizare para ello. - En ta-

les autorizaciones el Gobierno indicará que los explosivos deben conducirse directamente del vapor al depósito de la Compañía existente en la "Punta" ,en donde permanecerán hasta que vayan á ser aplicados ,bajo los siguientes derechos de bodegaje que percibirá la Compañía ,á saber: dos colones por cada caja de dinamita de 23 kilogramos cada una ; cincuenta céntimos por cada cuñete de pólvora de 11½ kilos; dos colones por cada caja de mecha ,y un colón por cada mil tubos fulminantes ó explosivos de los apropiados para la dinamita.

Las dichas sumas son relativas á cada mes ó parte de un mes y se pagarán por mensualidades anticipadas.

La Compañía hará ese servicio de bodegaje siempre que la calidad de los explosivos sea satisfactoria á juicio del Gobierno y de la Compañía.

-VI-

La Compañía se obliga á permitir que los empleados respectivos del Gobierno visiten ,cuando á bien lo tengan,los establecimientos de la Compañía, para dar fe del depósito existente y del estado de los libros necesarios que ha de llevar en debida forma la misma Compañía.

-VII-

Cualquier cuestión que surja por razón de este contrato será resuelta con arreglo á las leyes de Costa Rica y en ningún caso podrá la Compañía ocurrir á la vía diplomática.

-VIII-

Este contrato se someterá á la aprobación del Poder Legislativo.

En fe de lo cual firman el presente contrato en San José,á los seis días del mes de abril de mil novecientos seis.

J.F. Echeverría

F.Nutter Cox

San José á los seis días del mes de abril de mil novecientos seis.

Apruébase este contrato.

(Hay una rúbrica)

Rubricado por el señor Presidente.-ECHEVERRÍA"

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones.-Palacio Nacional.-San José á los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos seis.

*Juan D. Llorca  
Presidente*

*J. Peláez  
Vice*

*San*

San José á los veinte días del mes  
de abril de mil novecientos seis.  
Ejecútese  
Ascensión Esquivel

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Hacienda y Comercio,



J. F. Chaves

Secretaría del Congreso - Palacio Nacio-  
nal - San José á tres de mayo de  
mil novecientos seis -

Pase á la Comisión de Hacien-  
da para que vierta el infor-  
me respectivo.

1<sup>o</sup> Dico

2<sup>o</sup> Dico.

Mano

Juan <sup>co</sup> Mayor & Pinos

# Congreso Constitucional.

El Poder Ejecutivo celebró con la sociedad "Standard Explosives Company Limited" domiciliada en Wilmington, Delaware, Estados Unidos de América, un contrato relativo a la importación de ciertos explosivos y depósito de los mismos en el lugar denominado "La Punta" del puerto de Santarén.

Elevado ese contrato al conocimiento de la Comisión Permanente, esta lo aprobó por razones de mucha evidencia.

Juzga la Comisión de Hacienda informante, que no se podría rechazar el citado contrato, sin herir los intereses más legítimos de las muchas empresas mineras y de otro género establecidas en el país, que requieren el empleo de la dinamita en la ejecución de sus trabajos.

De otro lado, quedan perfectamente resguardados en el contrato referido los intereses del fisco y la garantía y seguridad públicas.

Habe pues, aceptar el Decreto de la Comisión Permanente, aprobatorio del contrato en referencia y o proponemos al efecto el siguiente proyecto.

Del Congreso  
Secretaría.

Artículo único. - Apruébase el Decreto N° 14, emitido por la Comisión Permanente el 19 de abril de este año, aprobatorio a la vez del contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo y la Standard Explosives Company Limited, que permite la importación y depósito en el país de la dinamita y otros explosivos destinados a fines industriales.

Palacio Nacional. - Sala de Comisiones.

Comisión de Hacienda. - San José 22 de mayo del 1906.

Carlos Sáenz - Francisco Jiménez O.  
R. Priera B.

Secretaría del Congreso Palacio Nacional San José, veintidos de mayo de mil novecientos seis.

Leído el anterior dictamen se mandó publicar en el periódico oficial.

1<sup>er</sup> piso 2<sup>o</sup> piso

Manuel J. Mayorga R

Publicado el anterior dictamen en la Gaceta n<sup>o</sup> 118 de 23 de mayo de 1906

El ofl Mayor  
R. Benavides J

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional - San José treinta y uno de mayo de mil novecientos seis.

Puesto en discusión el anterior dictamen se aprobó; en consecuencia pasó en primer debate el proyecto respectivo y se señaló para el segundo la sesión siguiente.

1<sup>er</sup> Ord.

2<sup>o</sup> Ord.

Manuel

J. Mayorga R

Secretaría del Congreso Palacio Nacional - San José, primero de junio de mil novecientos seis.

Paso

en segundo debate el proyecto de de  
creto anterior y se señaló para el  
tercero la siguiente sesión.

1<sup>o</sup> Ses

2<sup>o</sup> Ses

Manuel J. Mayorga R

Secretaría del Congreso - Palacio Nacional. - San  
José, cinco de junio de mil novecientos  
seis. -

Se aprobó en tercer debate el proyecto de  
ley anterior; se procedió a la discusión  
detallada y se aprobó su artículo único. -

1<sup>o</sup> Ses

2<sup>o</sup> Ses. -

Manuel

J. Mayorga R

N.º 20.

El Congreso Constitucional

de la

República de Costa Rica,

De acuerdo con lo dispuesto en la fracción  
4.ª del artículo 94 de la Constitución.

Decreta:

Artículo único. Apruébase el Decreto N.º 17 emitido  
por la Comisión Permanente el 19 de abril de  
este año, aprobatorio a su vez del contrato ce-  
lebrado entre el Poder Ejecutivo y la Standard  
Explosives Company Limited, que permite la im-  
portación y depósito en el país, de la dinamita  
y otros explosivos destinados a fines indus-  
triales. -

Al Poder Ejecutivo. -

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. -  
Palacio Nacional. San José, a cinco de junio  
de mil novecientos seis. -

Federico Jimenez  
Presidente

Blanca  
1.ª Secretaria

J. Mayorga R.  
2.ª Secretario

San

San José, seis de junio de mil novecientos seis  
Publicuese.

Ceto González Viquez;

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Hacienda y Comercio,

O. F. Johnson

